

Evitando y humanizando el castigo

El abogado y el juez ante las
consecuencias jurídicas del delito

José Daniel Cesano

Evitando y humanizando el castigo

El abogado y el juez ante las consecuencias jurídicas del delito

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y el editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables para ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72, ley 11.723).

ISBN: 987-527-074-1

© Copyright by EDICIONES JURÍDICAS CUYO

Garibaldi 61 - Mendoza

Tel.-Fax: 0054-261-4292565

Hecho el depósito de la ley 11.723. Derechos Reservados

IMPRESO EN ARGENTINA



ediciones jurídicas cuyo

José Daniel Cesano

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Profesor invitado de la Cátedra de Derecho Penal I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor contratado de la Cátedra de Derecho Penal I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Salta (Sede Regional Neuquén). Codirector y Cofundador de la Revista "Ley, Razón y justicia".

*A los Sres. profesores
Doctores Roberto Bergalli
e Iñaki Rivera Beiras.*

Palabras preliminares

I. El presente volumen recopila distintos trabajos (algunos de ellos ya publicados en revistas especializadas —nacionales o extranjeras— con las debidas actualizaciones que impone la presente edición; otros, por el contrario, aún inéditos) que tienen por común denominador una larga preocupación que, desde hace poco más de diez años, viene impulsando (como tema preponderante) nuestra actividad de investigación: la teoría de las consecuencias jurídicas del delito. En estas pequeñas contribuciones, el lector podrá observar cómo hemos tratado: a) por una parte, sumarnos en un intento de racionalización del sistema de reacciones jurídico-penales, ya a través de la limitación del uso de la manifestación más frecuente de la coerción penal (esto es: la pena privativa de libertad), ora en los esfuerzos dirigidos a la evitación del castigo, cuando las finalidades de prevención que orientan al derecho penal, así lo admiten y b) por otra, realizar una interpretación dogmática de instituciones particulares del derecho de ejecución; tarea que, a nuestro juicio, exige tener en claro que, la dogmática, no debe considerarse solamente como un instrumento lógico formal que permite reconstruir un sistema normativo dado sino que, además, esa reconstrucción debe realizarse conforme a un modelo constitucional de organización político-institucional. Dicho en otras palabras: “(...) a partir de la función del derecho penal en un modelo político-constitucional, deben construirse las categorías del sistema dogmático y no simplemente como mera descripción de cómo funcionan las mismas”.¹ A partir de ambos

¹ Cfr. Nelson R. Pessoa, Prólogo a su libro “Legítima defensa”, Mario A. Viera Editor, Bs. As., 2001, pág. 13.

propósitos, se podrá comprender el título mismo de la obra que presentamos: evitando y humanizando el castigo.

II. Más allá de la unidad temática señalada, el lector podrá articular las distintas contribuciones, merced a las remisiones que, en cada capítulo, se han realizado. Si bien es cierto que, en sus orígenes, algunos de los trabajos ofrecidos fueron elaborados con la finalidad de ser leídos como disertaciones en distintos congresos y seminarios de la especialidad, hemos sido particularmente cuidadosos al momento de redactar las notas de referencia. Allí, el lector, podrá conocer, la *integridad del dato bibliográfico de la obra citada, así como otras referencias bibliográficas ampliatorias*. Esta circunstancia (haber consignado la totalidad del dato bibliográfico en las notas de pie de página) nos inclinó a omitir una bibliografía general, al final de la obra.

III. Enrique Martínez Paz, en su discurso leído en Córdoba, en la ceremonia de la inauguración del período judicial del año 1943, decía que: "El hombre de nuestros días no sabe si el derecho de hoy tendrá imperio en la sociedad de mañana; si el poder que le ha sido acordado sobre las cosas podrá ejercitarlo. Al despertar, corre a las informaciones de la prensa, porque necesita averiguar si subsiste la integridad de su patrimonio; si la moneda no ha cambiado de valor por un acto de gobierno; si los nuevos gravámenes no han absorbido sus rentas o menoscabado el valor efectivo de sus bienes".² Han pasado casi seis décadas de aquella descripción y, sorprendentemente, quienes habitamos este suelo, seguimos despertando con tales angustias y sobresaltos. Sin embargo, estamos convencidos que la raíz de tanta desazón y desconcierto, no se encuentra en tal o cual doctrina económica. Se trata más bien de un problema mucho más complejo: de un profundo proceso de corrupción ética que sólo puede ser vencido con una herramienta: la educación para la democracia y la ley. Es por eso que, en épocas de tremenda confusión como la que nos toca vivir, la acti-

² Cfr. "La actitud del hombre moderno frente al derecho", en "Opúsculos de Derecho Penal y Criminología", n° 7, Lerner Editora Córdoba, 1985, pág. 15.

tud a favor de la cultura que significa toda empresa editorial, debe ser destacada. Dejamos, así, explicitado nuestro agradecimiento al Sr. Carlos Sánchez de "Ediciones Jurídica Cuyo", por permitirnos continuar difundiendo nuestras ideas con la anhelada finalidad de que, a través de la publicación, la crítica permita seguir posibilitando la humanización del viejo derecho "de los delitos y de las penas". Nuestro agradecimiento, por cierto, también se extiende al Sr. Prof. Dr. Carlos Parma quien tuvo la deferencia de presentarnos al editor.

Neuquén, 28 de abril de 2002.

ÍNDICE GENERAL

Palabras preliminares.....	9
----------------------------	---

PRIMERA PARTE: EVITANDO EL CASTIGO

CAPÍTULO PRIMERO

La incorporación del principio de oportunidad en la legislación penal argentina: Sugerencias para la construcción de un modelo

I. Planteamiento del problema.....	23
1. El principio de legalidad.....	23
2. La crisis del principio de legalidad.....	26
3. El principio de oportunidad.....	30
A) Introducción.....	30
B) La oportunidad como regla.....	31
C) La oportunidad como excepción.....	32
D) Elección del modelo.....	33
E) Discusión de algunos casos de disponibilidad.....	34
F) Proyecciones constitucionales y procesales.....	37
a) Proyección constitucional: oportunidad e igualdad ante la ley.....	37
b) Proyección procesal: la investigación penal preparatoria como presupuesto.....	38
II. Propuesta de reforma.....	39

CAPÍTULO SEGUNDO

De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas

I. Introducción.....	41
II. Las alternativas frente a la pena privativa de libertad.....	43
III. La crítica a las alternativas a las penas privativas de libertad.....	49
IV. Los efectos de esta crítica.....	52
1. El principio de oportunidad.....	54
2. Los programa de mediación.....	57
V. ¿Hay proyecciones de esta tendencia en nuestro sistema positivo?.....	58
1. El principio de oportunidad.....	58
2. Los programa de mediación.....	64
VI. Conclusión.....	69

CAPÍTULO TERCERO

Reparación y resolución del conflicto penal:
su tratamiento en el Código Penal Argentino

I. Introducción.....	72
II. Los principales modelos.....	74
1. La reparación con pena estatal.....	74
2. La reparación como "Incentivo" en el marco de la teoría de las consecuencias jurídicas-penales del delito.....	78
3. La reparación como "tercera vía".....	80
A) La reparación en la teoría de la prevención general integradora de Claus Roxin.....	80
B) El proyecto alternativo sobre reparación del daño y el modelo legislativo alemán.....	84
4. La reparación como factor condicionante del ejercicio de la acción penal.....	85

III. Reparación autor-víctima y solución del conflicto en el Código Penal Argentino.....	89
1. Observaciones generales.....	89
2. El marco normativo.....	92
A) La función de la reparación en los casos de imposición de pena.....	92
a) El ofrecimiento de reparación como atenuante en el proceso de individualización del <i>quantum</i> de la pena.....	92
b) La reparación y su incidencia en la elección de la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad.....	97
c) La vinculación de la reparación con institutos destinados a posibilitar una suspensión ilimitada del cumplimiento de la pena.....	99
c.1) La reparación y libertad condicional.....	99
c.2) La reparación y la rehabilitación.....	101
B) La consideración de la reparación en los institutos vinculados con la extinción o cancelación de la persecución penal estatal.....	104
a) La oblación voluntaria de la multa.....	104
b) La reparación y la suspensión del proceso a prueba.....	106
c) La retractación en los delitos contra el honor.....	111
d) El advenimiento de los delitos contra la integridad sexual.....	112
IV. Conclusiones.....	115

SEGUNDA PARTE: HUMANIZANDO EL CASTIGO

CAPÍTULO CUARTO

La pena privativa de la libertad por impago de la multa:
incidencias de la ley 24.660 sobre el sistema del Código Penal

I. Introducción.....	119
II. Planteo del tema y propósito.....	122
III. La conversión de la multa en prisión en el derecho comparado.....	125
1. La eliminación de la conversión de la multa impaga en prisión en los casos de insolvencia no dolosa: el sistema italiano.....	125
2. La conversión como <i>ultima ratio</i> : los modelos alemán y español.....	126
3. No todo es evolución: el modelo francés.....	128
IV. La conversión en el Derecho Penal Argentino.....	130
1. El sistema del código.....	130
2. Incidencias de la ley 24.660.....	132
V. A modo de conclusión.....	137

CAPÍTULO QUINTO

De garantías, reglamentos y jueces de ejecución:
algunas cuestiones de Derecho Penitenciario

I. Los objetivos de la ejecución penitenciaria en la reforma Constitucional de 1994 y en la legislación infraconstitucional.....	142
1. Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria en la reforma constitucional de 1994.....	142

2. Objetivos de la ejecución penitenciaria en la legislación nacional y provincial infra constitucional.....	147
A) El federalismo y la legislación en materia de ejecución penitenciaria.....	147
B) Los objetivos de la ejecución penitenciaria en la legislación infraconstitucional.....	155
II. Los reglamentos penitenciarios.....	157
1. Principios generales.....	157
2. Un ejemplo de exceso reglamentario.....	160
3. No todo es negativo.....	162
III. Los jueces de ejecución penitenciaria.....	165
1. Principio de legalidad y control judicial.....	165
A) Introducción.....	165
B) Hacia la formación de una conciencia sobre la importancia del control jurisdiccional de la ejecución.....	166
2. El control de la ejecución en el derecho comparado.....	169
3. El control jurisdiccional de la ejecución de la ley 24.660.....	171
A) Introducción.....	171
B) Funciones.....	172
4. La necesidad de contar con una magistratura especializada.....	174
A) Introducción.....	174
B) ¿Es conveniente que el control jurisdiccional de la ejecución lo efectúe un órgano especializado distinto del que dictó la sentencia condenatoria?.....	177

CAPÍTULO SEXTO

Los requisitos para la concesión de las salidas transitorias en la ley 24.660 y el principio de legalidad de la ejecución

I. El caso.....	181
1. Introducción.....	181

2. La doctrina de la Cámara.....	182
3. La doctrina de la casación.....	183
II. Análisis del caso.....	185
1. El régimen de salidas transitorias.....	185
A) Fundamento del instituto.....	185
B) ¿Recompensa o derecho?.....	187
C) Requisitos para la concesión.....	188
2. El principio de legalidad: consecuencias y ámbito de aplicación.....	195
3. Los razonamientos se articulan: a modo de conclusión.....	196
III. Apéndice jurisprudencial.....	198
1. Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.....	198
2. Dictamen del Señor Fiscal General Federal (del Tribunal Oral Federal de Córdoba) en autos "Basconcello, Oscar A.; Oviedo, Mario; González, Alberto y otros p.ss.aa. inf. ley 23.737, atentado y resistencia a la autoridad, disparo de armas de fuego y lesiones" (Expte. B-12/96).....	206
3. Fallo del Sr. Juez de Ejecución (Tribunal Oral Federal de Córdoba) en autos "Basconcello, Oscar A.; Oviedo, Mario; González, Alberto y otros p.ss.aa. inf. ley 23.737, atentado y resistencia a la autoridad, disparo de armas de fuego y lesiones" (Expte. B-12/96).....	209

CAPÍTULO SÉPTIMO

Consideraciones sobre el trabajo penitenciario: Interpretación criminológica de un fallo

I. Introducción.....	216
II. El caso.....	218
III. Los argumentos de la casación.....	221

1. Primer argumento.....	221
A) Descripción del argumento.....	221
B) Trabajo penitenciario y tratamiento.....	221
C) El trabajo penitenciario como un derecho del interno.....	223
D) Algunas observaciones criminológicas sobre el trabajo penitenciario.....	229
2. Segundo argumento.....	230
A) Descripción del argumento.....	230
B) La tesis de la casación y el análisis sociológico.....	231
C) La prisionización como obstáculo para el logro de los objetivos de la ejecución penitenciaria.....	233
D) Aportes de este argumento.....	234
IV. A modo de conclusión.....	235
V. Apéndice Jurisprudencial.....	236

CAPÍTULO OCTAVO

Una propuesta para reformular la asistencia postpenitenciaria

I. A modo de introducción.....	248
II. Anteproyecto de ley de asistencia postpenitenciaria para la Provincia de Neuquén.....	249
I. Principios generales que inspiran el anteproyecto.....	249
A) La nueva fisonomía de la actividad postpenitenciaria.....	249
a) Introducción.....	249
b) La actividad postpenitenciaria y la prevención delictiva.....	250
c) Actividad postpenitenciaria y control de la ejecución.....	252
B) El universo de asistidos.....	252
C) La necesaria articulación entre las últimas etapas del régimen penitenciario y la actividad postpenitenciaria.....	253

D) El Patronato y su proyección en la sociedad.....	256
2. Cuestiones de competencia legislativa.....	257
3. La regulación del Patronato en la Provincia de Neuquén.....	260
4. Estructura y análisis del Anteproyecto.....	263

**PRIMERA PARTE:
EVITANDO EL CASTIGO**

dentes, sino una resolución desfavorable al mismo apoyada en dictámenes fundados científicamente.

Por todo lo expuesto y coincidentemente con lo expuesto por el Sr. Fiscal General;

Resuelvo:

I) *No hacer lugar* a las impugnaciones del interno Mario Marcelo Oviedo (fs. 2445) y del Sr. Defensor Oficial (fs. 2475/6) a la resolución n° 224/01 de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica (fs. 2466) (cfr. Arts. 3, 4 inc. "a" y 7 de la Ley 24.660).

II) *Protocólícese y hágase saber.*

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO PENITENCIARIO: INTERPRETACIÓN CRIMINOLÓGICA DE UN FALLO*

Sumario: I. Introducción. II. El caso. III. Los argumentos de la casación. 1. Primer argumento. A) Descripción del argumento. B) Trabajo penitenciario y tratamiento. C) El trabajo penitenciario como un derecho del interno. D) Algunas observaciones criminológicas sobre el trabajo penitenciario. 2. Segundo argumento. A) Descripción del argumento. B) La tesis de la casación y el análisis sociológico. C) La prisionización como obstáculo para el logro de los objetivos de la ejecución penitenciaria. D) Aportes del argumento. IV. A modo de conclusión. V. Apéndice Jurisprudencial

* Exposición realizada por el autor (el 28/3/2001) en el "Seminario permanente de actualización docente sobre modelos didácticos multidimensionales" (Universidad Nacional de Córdoba), en el marco del "Programa de perfeccionamiento de investigadores en la enseñanza del derecho". Director: Prof. Dr. Fernando Martínez Paz. Coordinador (área Derecho Penal): Prof. Dr. Carlos J. Lascano (h.) - Luis M. Bonetto. Este trabajo fue publicado originariamente en: "Ciencias penales contemporáneas. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología", Año 1, Número 2, 2001, Ediciones Jurídicas Cuyo.

I. Introducción

Expresa el Profesor Fernando Martínez Paz que: "En el derecho ya no se trata únicamente de construir conceptos jurídicos, de sistematizar normas, de la mera aplicación de la ley o de una interpretación simplemente dogmática de la misma. Hoy el derecho abandona, poco a poco, el 'orgullosa aislamiento' de una ciencia puramente normativa, para ofrecer un lugar en su propia casa, a numerosas disciplinas que se ocupen del hombre y de la sociedad (...)"¹.

No sabemos si la constatación de este fenómeno puede calificarse como una revolución científica, por lo menos en los términos de Thomas S. Kuhn.² Pero de lo que sí estamos seguros es de que, esta orientación exige cambios epistemológicos profundos.

¹ Cfme. Martínez Paz, "La enseñanza del derecho (modelos jurídicos-didácticos)", Mateo José García editores, Córdoba, 1996, pág. 18. En igual sentido (aunque objetando el carácter científico del derecho (al que considera como "una técnica social específica") se pronuncia Manuel Ateñaza (cfr. "Introducción al derecho", Distribuciones Fontamara, México, 1998, pág. 255) al expresar que: "(...) el mapa de los saberes jurídicos tiene unos contenidos que rebasan con mucho los del saber jurídico tradicional".

² Para Kuhn (cfr. "La estructura de las revoluciones científicas", Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 1999, pág. 144) las "revoluciones científicas" se consideran "(...) como aquellos episodios de desarrollo no acumulativo en que un antiguo paradigma es reemplazado, completamente o en parte, por otro nuevo e incompatible". En este sentido, si bien el modelo jurídico multidimensional importa una apertura en relación a los modelos unidimensional (esto es: normativo puro) y tridimensional, no puede afirmarse que, los paradigmas de los modelos anteriores sean totalmente rechazados, por incompatibilidad absoluta, con aquella nueva perspectiva. Repátese, al respecto, que el propio Martínez Paz destaca "dos dimensiones fundamentales y complementarias del derecho": la dimensión positiva y la ética. La primera es definida, en términos generales, como el ordenamiento positivo vigente en una sociedad; esto es: como un fenómeno eminentemente normativo que tiene su propio método de análisis (la dogmática). Cfr. Martínez Paz-Carrera, "El mundo jurídico multidimensional", Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, pág. 29.

Dichos cambios se traducen en la necesidad de un "pluralismo metodológico apoyado en la investigación científica interdisciplinaria"³.

Es cierto que existen algunos recientes estudios en el campo de la epistemología de las ciencias sociales que ponen en duda el concepto de "interdisciplinarietà". Así, Matei Dogan y Robert Pahre, han calificado a esta noción como "engañosas", y prefieren hablar de "hibridación" en lugar de "interdisciplinarietà" como uno de los modelos de estrategia de investigación más provechoso.⁴ Sin embargo, sea que se admita la idea de "hibridación" (entendida como la "recombinación—más allá de las disciplinas formales—de sectores especializados en dominios híbridos")⁵ o —como pensamos nosotros (por no compartir la noción de "hibridación")—⁶ de pura interdisciplinarietà, nadie puede discutir hoy, seriamente, que la ciencia jurídico-penal moderna vive lo que, en forma gráfica y con toda precisión, definió Winfried Hassemer como la "inclusión de las ciencias sociales en el derecho penal".⁷

El presente aporte, que adhiere a esta concepción epistemológica, está orientado a poner en evidencia cómo resulta necesaria la convergencia de distintos saberes con el objeto de obtener una mejor comprensión de uno de los aspectos que integran el derecho de ejecución; cual es: el trabajo penitenciario.

³ Cfme. Martínez Paz, "La enseñanza del derecho (...)", op. cit., pág. 24.

⁴ Dogan - Pahre, "Las nuevas ciencias sociales. La marginalidad creadora", Ed. Grijalbo, México, 1993, pág. 137.

⁵ Cfme. Dogan - Pahre, op. cit., pág. 79.

⁶ Por cuanto no consideramos serias las objeciones, formuladas por estos autores, a la idea de interdisciplinarietà.

⁷ Cfme. Hassemer, "La ciencia jurídico-penal en la República Federal Alemana", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XLVI, Fasc. I, enero-abril de 1993, pág. 64. En Alemania, la literatura especializada viene desarrollando este aspecto desde la década de los setenta. Así, Cfr. Rüdiger Lautmann, "Sociología y jurisprudencia", Distribuciones Fontamara, México, 1991, pág. 61 y ss. (la edición original de la obra, bajo el título "Soziologie vor den toren der jurisprudenzen", data de 1971).

Para el abordaje del tema propuesto utilizaremos la siguiente metodología:

- a) Partiremos de un caso resuelto por la casación neuquina, describiendo —con carácter previo— la hipótesis de hecho que involucra;
- b) Reseñaremos, brevemente, los principales argumentos del fallo y
- c) Por fin, analizaremos aquellos argumentos desde una doble perspectiva:

c.1: Las bases normativas de la solución y

c.2: la incidencia que, sobre el discurso argumental del decisorio, han proyectado dos concepciones de la teoría criminológica;⁸ esto es: una visión clínica, que pone su acento en el tratamiento, y una perspectiva alternativa que, haciéndose cargo de los posibles obstáculos para el logro de la finalidad resocializadora, está representada por la denominada criminología de la "reacción social".

II. El caso

Un grupo de internos condenados interpone un hábeas corpus correctivo por entender que, al no cumplir el Estado Provincial con la provisión de talleres en donde puedan realizar actividades laborales, se estaba afectando un derecho expresamente reconocido por el artículo 106 de la ley 24.660 y, por consiguiente, agravando sus condiciones de detención en los términos del artículo 3 de la ley 23.098.

La Cámara en lo Criminal primera de la Ciudad de Neuquén, actuando como tribunal de ejecución, rechaza la acción deducida.

⁸ Sobre el valor de los enfoques criminológicos en la interpretación del derecho positivo, cfr. el valioso estudio de Georges Racz, "El método criminológico en la interpretación de las leyes penales"; Doctrina Penal, año 9, 1986, págs. 467 y ss.

Frente a tal rechazo, los internos, con el patrocinio letrado de los dos defensores oficiales de Cámara de la primera Circunscripción, deducen recurso de casación.

Declarada la admisibilidad formal del mismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por Acuerdo n° 1/2001, revoca la resolución de la Cámara declarando la procedencia sustancial de la acción deducida. Como corolario de ello, el máximo Tribunal de la Provincia, intima al Poder Ejecutivo Provincial (a través del Ministerio de Gobierno y Justicia) para que cumpla con el deber emergente del mencionado artículo 106 de la ley de ejecución.

La lectura del fallo permite observar, claramente, dos líneas argumentales:

a) *Primer argumento.* Dijo el Tribunal de casación: "(...) la ley 24.660, en su artículo 106, califica al trabajo como 'un derecho y un deber del interno'; enfatizando, enseguida, que: 'Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación'. Tal previsión normativa, por lo demás, no hace más que reconocer una realidad que, la doctrina penitenciaria, sobre la base de investigaciones empíricas, viene sosteniendo en forma inveterada (...)". Y, luego de citar la opinión de autorizada doctrina criminológica sobre la incidencia del trabajo en el tratamiento, corona el razonamiento expresando: "(...) tanto los documentos internacionales institucionalizados (cfr. art. 5.6 de la C.A.D.H. y art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como la legislación infraconstitucional específica (art. 1 de la ley 24.660) están orientadas a obtener, a través del tratamiento penitenciario, la readaptación social del condenado. Ahora bien, si uno de los elementos que integran el tratamiento, está constituido, como se dijera (y como surge en forma explícita del art. 5, 1er. párrafo de la ley 24.660), por el trabajo penitenciario (el cual constituye, según la misma ley, un derecho del interno) es evidente que la omisión, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de instrumentar, en la Unidad de detención n° 11, los talleres necesarios para desarrollar aquella actividad laborativa, entraña un grave obstáculo para el logro de las finalidades a que aspira la ley (...)".

b) Segundo argumento: Como razonamiento alternativo, la casación afirmó que: "(...) además de constituir un derecho indiscutible, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la provisión de trabajo para los internos, tiene una significación adicional: evita el deterioro propio de una institución total sobre la persona del condenado". Y, enseguida, enfatiza: "(...) 'La ociosidad, más allá de obrar perniciosamente en la conducta y en la realización misma del interno, se constituye en una falencia muy temida por el propio personal afectado al cometido correccional. En este sentido —según recuerda de Barnes y Teeters ('New Horizons in Criminology', Ed. Prentice-Hall, Nueva York, 1950, pág. 685)— se admite que, cuando no se proporciona ocupación laboral a los reclusos, se encuentran como sobre un barril de pólvora esperando el día fatal en que la latente y no encausada energía y el odio hagan saltar en pedazos la rutina de la prisión. Es que todos —internos y funcionarios—, aún sin proponérselo, van asimilando y adoptando, en mayor o menor extensión, un conjunto de usos, costumbres, lenguaje, estímulos y respuestas que constituyen la denominada cultura de la prisión y que se reconoce como el proceso de prisionización, habiendo sido definido como un paulatino deterioro psicológico de los encarcelados, por efecto del internamiento, que les conduciría a una progresiva indefensión, a un mayor aislamiento personal, al aprendizaje de nuevas conductas delictivas y, finalmente, a una creciente reincidencia. El tiempo penitenciario —al decir de Enrique Arnanz ('Cultura y prisión. Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria', Editorial Popular, Madrid, 1988, pág. 29)— es: '... globalmente, un tiempo pasivo, de maquinación, de barreno psíquico, de casi completa inactividad. El tiempo libre en la cárcel —que casi siempre es todo el día para la mayoría de los internos—, no es un tiempo de libertad, creativo, de aprender algo; es un tiempo de nihilismo casi absoluto...' (...)".

III. Los argumentos de la casación

1. Primer argumento

A) Descripción del argumento

El primer argumento que emplea la casación puede sintetizarse de la siguiente manera: el trabajo constituye un componente esencial del tratamiento penitenciario al mismo tiempo que conforma un derecho de los internos. Por consiguiente, la omisión por parte del Poder Ejecutivo Provincial de proveer los medios necesarios para garantizarlo constituye un serio obstáculo para el logro de los objetivos de readaptación social que surgen de los pactos internacionales constitucionalizados y de la propia ley de ejecución.

B) Trabajo penitenciario y tratamiento

La ley 24.660, continuando con la línea de su precedente inmediato (decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14.467), adopta un régimen progresivo como modalidad de ejecución de las penas privativas de libertad.

Este sistema de progresión de la nueva ley de ejecución se estructura sobre la base de cuatro períodos (art. 12); a saber: a) observación, b) tratamiento, c) prueba y d) libertad condicional.

El período de tratamiento, que según el decreto reglamentario de la ley (n° 396/1999) se subdivide en tres fases (socialización, consolidación y confianza), se caracteriza porque la modalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad se cumple en un establecimiento cerrado que ha pro-

gramado e individualizado, durante la etapa de observación,⁹ un tratamiento obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo (art. 5, ley 24.660).

La finalidad que persigue este tratamiento, conforme la evolución favorable del interno, es hacer posible su ingreso al llamado período de prueba. Tal período consistirá en su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas cuya base será el principio de autodisciplina.

De esta manera, y según se puede inferir de un análisis sistemático de los artículos 5 y 106 de la ley 24.660, el trabajo penitenciario, al tener una positiva incidencia en la formación del interno, constituirá una de las más importantes bases del tratamiento. Vale decir: "una de las estructuras sin la cual el sistema se vuelve imposible en su realización para que el cumplimiento de la pena pueda alcanzar los fines que se propone el art. 1".¹⁰

Ahora bien: ¿Qué rol le cabe al trabajo en la etapa del tratamiento?

Hilda Marchiori lo describe de la siguiente manera: "El trabajo en una cárcel es laborterapia, ya que debe desarrollarse teniendo como objetivo la capacitación del interno y no la explotación del mismo para un beneficio; debe servir a la formación profesional teniendo en considera-

⁹ La importancia de la individualización del tratamiento durante esta etapa, ha sido puesta de manifiesto por Hilda Marchiori al expresar que: "El tratamiento está basado en el diagnóstico criminológico, (e implica) (...) el estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente como unidad bio-psico-social; el estudio de la familia y sus relaciones interpersonales, y el estudio victimológico (Por ello). Ante un desconocimiento de la personalidad del delincuente, de su historia individual-familiar, de su desarrollo, de sus pensamientos y acciones es difícil asistirlo y, por el contrario, a un amplio y profundo conocimiento paciente-interno, más eficaz resultará el tratamiento porque estará basado en criterios científicos y en una realidad existencial" (Cfme. "Institución penitenciaria", Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 121).

¹⁰ Cfme. Justo Laje Anaya, "Notas a la ley penitenciaria nacional", Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 193.

ción que en libertad le sea de utilidad para satisfacer necesidades propias y de la familia. A través del trabajo el individuo tendrá que ser educado en las aptitudes particulares por lo que deberá desarrollarse en él interés hacia la actividad agrícola, artesanal, industrial, etc. de acuerdo a las condiciones que pueda brindar cada institución. El trabajo es una de las actividades más importantes para el tratamiento del interno y por lo mismo debe ser una actividad encaminada a la integración social del individuo y no únicamente a la obtención de la máxima utilidad por parte de la institución penitenciaria, la finalidad principal no es la economía sino que ésta es complementaria. El trabajo es entonces un medio eficaz para la readaptación social del interno, según sus aptitudes y tiene un fin terapéutico (...)"¹¹

C) El trabajo penitenciario como un derecho del interno

Si se examina cuidadosamente las distintas manifestaciones de la legislación penitenciaria extranjera se podrá apreciar con claridad una firme tendencia caracterizada por considerar al trabajo como un auténtico derecho del interno. Esta orientación incluso ha alcanzado, en algún caso, reconocimiento constitucional.

Tomemos como ejemplo lo que ocurre en España.¹²

¹¹ Marchiori, op. cit., pág. 164.

¹² Debe reconoseerse, empero, que hay textos constitucionales —dentro del sistema continental europeo— que, si bien no constitucionalizan, *de manera expresa*, esta temática, no por ello dejan de vincularla con expresas mandas derivadas de la Ley Fundamental. Así, en Italia, Laura Casciato ("Lavoro e detenzione: origini ed evoluzione normativa. L'esperienza del carcere di Pisa" (publicado en el sitio web "L'altro diritto. Centro di documentazione su carcere, devianza e marginalità". Dirección del sitio: <http://dex1.tsd.unifi.it/altrodir/asylum/casciato/fim1.htm>)) ha dicho que: "La Carta costituzionale infatti, sancendo all'art.27 comma 3 che "le pene (...) devono tendere alla riduzione del condannato", ha posto la rieduca-

El 31 de octubre de 1978 se sancionó la Constitución Española vigente. Su artículo 25, apartado 2º, 2da. y 3ra. disposición, establece: "El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".¹³

Por su parte, la Ley Orgánica General Penitenciaria, sancionada el 26 de setiembre de 1979,¹⁴ reconoce el derecho constitucionalizado en su artículo 26, calificando al trabajo penitenciario "(...) como un elemento fundamental del tratamiento".¹⁵

A partir de estas disposiciones legales, la doctrina penitenciaria española que se ha ocupado de estos preceptos se plantea como problema central el saber si se está o no ante un verdadero derecho, exigible en cuanto tal ante los tribunales. Ello por cuanto, se advierte, es conocido que cuando el artículo 35.1 de la Constitución dice que todos los españoles

cazione come obiettivo primario di tutto il trattamento penitenziario e quindi anche del lavoro carcerario".

¹³ Para el texto de la Constitución Española, cfr. Francisco Rubio Llorente - Mariano Duran Peláez, "Constituciones de los Estados de la Unión Europea", Ed. Ariel, Barcelona, 1997, pág. 153 y ss.

¹⁴ Para su texto, cfr. Revista de Estudios Penitenciarios, Madrid, año XXXIV, enero - diciembre de 1978, n° 220/223, pág. 9 y ss.

¹⁵ Igual previsión encontramos en la legislación penitenciaria italiana (ley n° 354 de 1975), cuyo artículo 15 (en lo que aquí interesa) dispone: "Il trattamento del condannato (...) è svolto avvalendosi principalmente dell'istruzione, del lavoro, della religione, delle attività culturali, ricreative e sportive e agevolando opportuni contatti con il mondo esterno e con la famiglia. Ai fini del trattamento rieducativo, salvo casi di impossibilità, al condannato (...) è assicurato il lavoro (...)". Sobre esta disposición, su génesis y desarrollo posterior, cfr. el valioso trabajo de Casciato, "Lavoro e detenzione (...)", op. cit. en nota n° 12.

tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, esta formulación normativa es más bien un *desideratum* que nadie piensa que pueda hacerse efectivo ante un tribunal.

La preocupación doctrinaria no es superflua. Es que, pese al reconocimiento normativo, el Tribunal Constitucional Español lo ha configurado como un derecho "de aplicación progresiva" susceptible de ser exigido, únicamente, si la Administración tiene medios para ello y no cuando "realmente exista imposibilidad material de satisfacerla" (...).¹⁶

No obstante, los autores se han encargado de criticar en fáticamente esta tesis. Es que, como bien dice Francisco González Navarro, "(...) la forma en que está redactado (...) (el) artículo 26 de la L.O.G.P. (...) (favorece) la opinión de que en este caso se está configurando un verdadero derecho. Porque con toda claridad se está ordenando a la Administración que proporcione un trabajo al interno y porque a lo largo de la L.O.G.P. y del R.P. se configura con todo detalle la concreta relación laboral que, como componente del conjunto relacional penitenciario, se establece entre el interno y la Administración. A primera vista la cosa puede resultar chocante, contradictoria incluso. Pero si bien se piensa es lógico que deba ser así: en primer lugar, porque es posible, dado que no se puede comparar el volumen de la población penal con el de la total población española potencialmente activa; y en segundo lugar, porque si la pena ha de perseguir la finalidad de lograr la reeducación y reinserción social del penado, no hay otra vía para ello que intentar inculcarle el hábito del trabajo".¹⁷ - 18 (ver sig. pág.)

¹⁶ Cfr. Auto n° 302/1988, del 14 de marzo. La cita la tomamos de Iñaki Rivera Beiras, "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría", Ed. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 324. El autor, en la nota n° 33, cita jurisprudencia contraria al fallo del Tribunal Constitucional.

¹⁷ Cfr. González Navarro, "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso", en "Persona y Derecho", Suplemento "Humana Iura" de Derechos Humanos, n° 1, 1991, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho,

¿Y qué ocurre en nuestro derecho positivo?

La Constitución histórica nada dice al respecto. Sin embargo, los pactos internacionales constitucionalizados a partir de 1994 (art. 75 inciso 22 C.N) incluyen algunas cláusulas que, si bien no reconocen expresamente el carácter de derecho,¹⁹ tangencialmente regulan algunos aspectos del trabajo penitenciario. Así: el art. 6, apartado 2 y 3. "a" de la C.A.D.H. y el art. 8, apartado 3. "b" y "c" (acápites "1") del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.²⁰

págs. 192-193. En igual sentido, Rivera Beiras, "La devaluación de los derechos (...)", op. cit., pág. 324 y ss. Sostuvo, con anterioridad al fallo y a la sanción de la I.O.G.P., el carácter de derecho, Francisco Bueno Arús, "Algunas consideraciones fundamentales sobre el trabajo penitenciario", en: AA.VV., "Estudios Penales II. La reforma penitenciaria", Universidad de Santiago de Compostela, 1978, págs. 269-270.

¹⁹ No se crea, sin embargo, que en el resto de los países que integran la Comunidad Europea, la cuestión es pacífica. Como muestra de la existencia de este debate puede verse lo que ocurre en Italia. Al respecto, nos ilustra Casciati "Lavoro e detenzione (...)" (op. cit. en nota n° 12) que: "Uno dei punti più controversi dalla dottrina riguarda la natura del lavoro, se cioè sia configurabile in capo ai detenuti un diritto al lavoro anche in carcere oppure se esso sia solo un obbligo. Su questo punto sono state formulate diverse tesi; vi è chi ritiene che il lavoro sia esclusivamente un obbligo, nonostante venga a volte presentato sotto spoglie diverse rispetto al passato, interessato solo marginalmente dalle finalità trattamentali. Da tali posizioni si discosta chi afferma che il lavoro è un vero e proprio diritto-dovere del detenuto, al quale deve comunque riconoscersi uno specifico interesse allo svolgimento di una attività lavorativa. Queste opinioni trovano un riscontro ulteriore nel combinato disposto degli artt. 3-4 Cost., che riconoscono per tutti i cittadini il diritto al lavoro, sia in quanto singoli, sia nelle formazioni sociali (ed il carcere rientra in questa fattispecie) e promuovono le condizioni che rendono effettivo tale diritto".

²⁰ Obviamente nos referimos al derecho de trabajar del interno como un reconocimiento específico y no, en general, al derecho al trabajo que tiene todo ciudadano. Este derecho (en su reconocimiento general) está, como se sabe, constitucionalizado (art. 14 bis C.N.; arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

²¹ Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la C.A.D.H., prohíben en forma expresa la imposición de trabajos forzados u obligatorios. Empero, como hemos tenido oportunidad de decir, "(...) ambos documentos internacionales excluyen de

De lo dicho se desprende, entonces, que en nuestro sistema positivo no existiría un reconocimiento constitucional directo en el sentido de que, el trabajo penitenciario, constituye un auténtico derecho del interno.

Este reconocimiento, sin embargo, surge en forma nítida y sin lugar para ninguna especulación interpretativa, de la propia ley de ejecución 24.660 (art. 106).

La importancia de esta última formulación normativa (que la doctrina de la casación enfatiza correctamente) es obvia: pone a cargo de la Administración penitenciaria el deber "de proporcionarlo (al trabajo), como un presupuesto básico del tratamiento; como un modo integrante de la finalidad de la pena para que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y como un modo de procurar su adecuada reinserción social (art. 1)"²¹ En otras palabras: "(...) para la administración importa un deber proporcionar trabajo (...), como una de las bases fundamentales del tratamiento (...) (ver art. 5), y el derecho que tiene el interno que la administración, por cumplir ese deber, le proporcione el trabajo"²²

ese concepto (trabajo 'forzoso') al trabajo penitenciario (art. 8, apartado 3, letra 'a', del Pacto Internacional, y art. 6, apartado 2 de la C.A.D.H.). Esta exclusión no es, sin embargo, de manera general y absoluta, sino que se establecen una serie de requisitos precisos cuya ausencia o incumplimiento revierten la calificación del trabajo penitenciario, llevándolos a las categorías prohibidas (trabajo 'forzoso'). En este sentido, la C.A.D.H., con una redacción más completa que el Pacto Internacional, dispone en su art. 6, apartado 3ro, letra 'a', tres requisitos para que el trabajo penitenciario pueda implementarse sin violaciones al principio general (prohibición de trabajo forzoso), a saber: a) que la pena privativa de libertad, cuya ejecución lleva a esta —como parte integrante del trabajo penitenciario— la prestación de trabajo o servicio por parte del interno, haya sido impuesta "por una sentencia o resolución formal dictada por autoridad judicial competente"; b) que tales trabajos o servicios se realicen bajo la vigilancia o control de autoridades públicas; c) la prohibición de trabajo a favor de particulares" (Cfr. José Daniel Cesano, "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria", Alveroni ediciones, Córdoba, 1997, págs. 121-122).

²¹ Cfr. Laje Anaya, op. cit., pág. 191.

²² Ídem.

Es interesante advertir cómo, a diferencia de lo que ocurre con ciertas manifestaciones de la doctrina judicial del Tribunal Constitucional Español (y a pesar de que allí tiene una clara jerarquía constitucional), en nuestro país se advierten algunos precedentes que reconocen el carácter plenamente operativo de este derecho; remarcando el deber del Estado de suministrarlo y una vocación de hacerlo exigible judicialmente.

En este sentido, y más allá de lo resuelto por la casación neuquina en el fallo que motiva esta exposición, se puede mencionar el resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, de fecha 31 de mayo de 2000. Allí, el Tribunal bonaerense, afirmó: "(...) considerará a continuación aquellos requisitos referidos legalmente y aquellos que, a mi juicio, no pueden obviarse en atención al amplísimo consenso que existe a su respecto, que integran el 'trato digno' que debe darse a los detenidos. De esta convergencia surgirán cuáles son las condiciones mínimas impuestas al Estado en materia de alojamiento de personas detenidas (...). Posibilidad de acceder a un trabajo (: (...)) [Igual] consideración merece la posibilidad de acceder a un trabajo durante el encarcelamiento (...). Debe ofrecerse una tarea a cada persona privada de su libertad, afín a sus necesidades e intereses".²³

Fuera del ámbito jurisdiccional pero, precisamente por provenir de un órgano que institucionalmente se ubica en la esfera del Poder Ejecutivo (más concretamente, en la del Ministerio de Justicia de la Nación), debe destacarse la importancia de la opinión que, sobre esta materia, vertiera el Procurador penitenciario²⁴ en su informe anual correspondiente al perio-

²³ Para el texto del fallo, cfr. Nueva doctrina penal, 1999/B, pág. 607. Ver, asimismo, en ese volumen, el comentario favorable de Marcos G. Salt, "El derecho a condiciones carcelarias dignas y un fallo ejemplar" (págs. 585-588).

²⁴ Sobre la ubicación institucional del procurador penitenciario, cfr. Marcos G. Salt, en: Rivero Beiras-Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1999, págs. 289-290 y, especialmente, nota n° 280.

do 1998-1999. Dijo, al respecto, el Dr. Oscar Luján Fappiano: "(...) tratándose el trabajo de un derecho fundamental de 'segunda generación' su garantía a cargo del Estado exige una conducta activa por parte de éste, no pudiendo abandonarse a una pasiva indiferencia".²⁵

D) Algunas observaciones criminológicas sobre el trabajo penitenciario

Desde una perspectiva teórica, la adscripción de nuestro sistema legal (art. 1 ley 24.660) a un modelo de readaptación social en cuanto meta de la privación de libertad, no se debe reducir a una mera declaración formal de buenas intenciones, sino que impone exigencias bien concretas. Estas exigencias, en lo que al trabajo carcelario concierne, se pueden resumir, en palabras de José L. De la Cuesta Arzamendi, en la siguiente proposición: la necesaria asimilación del trabajo penitenciario "(...) al trabajo general, es decir, su organización sobre las mismas bases económicas, técnico-productivas y jurídicas que el trabajo 'libre'".²⁶

La criminológica ha realizado valiosos aportes a través de diversos estudios sobre la materia; los que, al poner al descubierto las características que ofrece el trabajo penitenciario en los sistemas positivos vigentes, permiten obtener parámetros útiles para futuras reformas. De allí que, siguiendo en esto a Teresa Miralles, podamos sintetizar las siguientes notas distintivas:²⁷

²⁵ Para el texto íntegro del informe anual (1998-1999) del procurador penitenciario, cfr. Beltrán Gambier - Alejandro Rossi, "Derecho administrativo penitenciario", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, pág. 136 (Apéndice 1).

²⁶ Cfr. De la Cuesta Arzamendi, "La regulación internacional del trabajo penitenciario", Doctrina Penal, Año 5, 1982, pág. 409.

²⁷ Cfr. Miralles, "El control formal: la cárcel", en: A.L.V.V., "El pensamiento criminológico II. Estado y control", Ed. Temis, Bogotá, 1983, pág. 109 y ss.

a) Escasez de instrucción laboral. Sólo un número muy reducido de reclusos ejercen un tipo de trabajo que llamaríamos "resocializador" en el sentido de aportar una técnica laboral útil. Los prisioneros preventivos, por regla (y más allá de la disposición del art. 11 de la ley 24.660), no trabajan, lo que se agrava por los altos porcentajes de internos en esas condiciones;²⁸

b) Imposibilidad de escoger algún tipo de trabajo que interese al recluso. En efecto, en su gran mayoría, el trabajo carcelario es de tipo "doméstico" o de tipo manual tosco, repetitivo, sin técnica;

c) Falta absoluta de medios para completar o iniciar estudios y

d) Carencia o ineficacia de los organismos post carcelarios para encauzar al ex recluso en la vida laboral.²⁹

2. Segundo argumento

A) Descripción del argumento

El segundo argumento utilizado por la casación, al declarar procedente el recurso, puede resumirse de la siguiente manera: el trabajo penitenciario, por la finalidad terapéutica que entraña, puede constituir un factor mitigador del detentado que proyecta, sobre la persona del condenado, una institución total.

²⁸ Cfr. Procurador penitenciario, informe anual (1998-1999), cit., pág. 137: "(...) los procesados sufren con mayor razón esta insuficiencia, no existiendo medidas alternativas tendientes a observar los postulados de la ley 24.660 en sus artículos 11 y 178 (...)".

²⁹ (Sobre este punto el lector podrá consultar lo propuesto en el Capítulo octavo de este mismo volumen).

B) La tesis de la casación y el análisis sociológico

A partir de los años sesenta, la sociología impulsó una criminología focalizada sobre el proceso de criminalización, que puso de manifiesto su selectividad y el entrenamiento reproductor y condicionante de la conducta desviada. De esta manera, el objeto de la criminología pasó de las causas del delito al sistema penal, lo que se conoce, en la literatura especializada, como un cambio de paradigma: de la criminología etiológica a la criminología de la reacción social.³⁰

Alessandro Baratta³¹ considera que el horizonte de investigación dentro del cual se sitúa la denominada criminología de la reacción social, "está en amplia medida dominado por dos corrientes de la sociología estadounidense estrechamente vinculadas entre sí": el enfoque del interaccionismo simbólico y la sociología fenomenológica.

Precisamente, dentro de la perspectiva del interaccionismo simbólico se destaca una línea de análisis que puso de manifiesto los efectos deteriorantes de las instituciones totales.

Cobran relevancia, aquí, las investigaciones desarrolladas por Erving Goffman y Donald Clemmer.

Los análisis sociológicos de Goffman se han caracterizado por la utilización de una serie de lenguajes de explicación tomados prestados de disciplinas vecinas. Así, en su investigación dirigida al estudio sobre la situación social de los enfermos mentales (cuya primera edición (en inglés) está fechada en 1961) se advierte con claridad el lenguaje "(...) de la antro-

³⁰ Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, "Derecho Penal. Parte general", Ed. Ediar, Bs. As., 2000, págs. 154-155.

³¹ Cfr. "Criminología crítica y crítica al derecho penal", Siglo XXI, México, 2000, pág. 85. También, amplias referencias sobre estas corrientes pueden encontrarse en Roberto Bergalli, "Sociología de la desviación", en: AA.VV., "El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico", Ed. Temis, Bogotá, 1983, pág. 173 y ss.

pología y de la observación participante (...)”³² Fue, justamente, en esa investigación en donde definió a la institución total “(...) como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparan en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente”.³³

La prisión, que configura un caso típico de “institución total”,³⁴ se caracteriza por la aparición de una cultura específica: la sociedad carcelaria. Debemos a Donald Clemmer, en su obra “The prison community” (2da. edición, 1958), la primera descripción de la vida en una de estas instituciones totales.

Según Clemmer³⁵ en la prisión coexisten dos sistemas de vida diferentes: el oficial, representado por las normas legales que disciplinan la vida en la cárcel y el no oficial que rige realmente la vida de los reclusos y sus relaciones entre sí. Este sistema no oficial constituye una especie de “código del recluso”, conforme al cual éste no debe nunca cooperar con los funcionarios y mucho menos facilitarles información que pueda perjudicar a un compañero. Complementariamente existe un principio de lealtad recíproca entre los reclusos. Los reclusos se rigen, pues, por sus propias leyes e imponen sanciones a quienes las incumplen.

Lo primero que tiene que hacer alguien que entra en prisión es, si quiere sobrevivir, adaptarse a la forma de vida y a las normas que les imponen sus propios compañeros. Se da aquí un fenómeno común a todas las

³² Cfme. Isaac Joseph, “Erving Goffman y la microsociología”, Ed. Gedisa, Barcelona, 1999, pág. 17.

³³ Cf. Goffman, “Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales”, Ed. Amorrotu, Bs. As., 1994, pág. 13.

³⁴ Cfme. Goffman, op. cit., pág. 13.

³⁵ Seguimos en esta parte la descripción de la investigación de Clemmer efectuada por Francisco Muñoz Conde, “Derecho penal y control social”, Ed. Temis, Bogotá, 1999, pág. 98 y ss.

instituciones cerradas que Clemmer llama prisionización y Goffman enculturación. El recluso se adapta, porque no tiene otro remedio, a las formas de vida, usos y costumbres que los propios internos imponen en el establecimiento penitenciario. Así, por ejemplo, adopta una nueva forma de lenguaje, desarrolla hábitos nuevos en el comer, vestir y dormir, acepta un papel de líder o secundario en los grupos de reclusos; etcétera.³⁶⁻³⁷

C) La prisionización como obstáculo para el logro de los objetivos de la ejecución penitenciaria

Ahora bien: ¿Qué efectos produce la “prisionización” sobre los objetivos de la ejecución penitenciaria?

Si bien no es posible llegar a conclusiones determinantes,³⁸ los autores han coincidido en algunos aspectos centrales al momento de analizar los efectos negativos de la prisionización en relación con los objetivos del tratamiento resocializador. Francisco Muñoz Conde ha sintetizado el problema con gran lucidez de la siguiente manera: “Los efectos negativos de la prisionización para el tratamiento resocializador son evidentes. El inter-

³⁶ La descripción efectuada por Clemmer ha sido complementada con investigaciones sociológicas posteriores. En este sentido, Hilde Kaufmann (cf. “Criminología. Ejecución penal y terapia social”, Ed. Depalma, Bs. As., 1979, págs. 123-128) realiza un pormenorizado análisis de los estudios de Wheeler, Garrity, Glaser y Hoppensack.

³⁷ En nuestro medio, si bien no abundan estos tipos de investigación, un muy buen reflejo del análisis de esta realidad puede encontrarse en la obra de Elías Neuman y Víctor J. Iruzun, intitulada “La sociedad carcelaria”, Ed. Depalma, Bs. As., 1984. Realiza interesantes reflexiones sobre la metodología de esta investigación, Luis Marcó del Pont, “Criminólogos Latinoamericanos”, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Córdoba, 1987, págs. 196 y 197. Algunos aspectos de esta “subcultura carcelaria” han sido descritos (en relación a la Unidad penitenciaria de Olmos) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar el caso “Bacín, Rubén y otros v. Provincia de Buenos Aires”, J.A. T. 1995-IV, pág. 142 y ss.

³⁸ Cfme. Kaufmann, op. cit., págs. 128 y 129.

no no sólo no acepta los valores mínimos cuyo respeto pretende conseguir el proceso resocializador, sino que aprende otros distintos y aún totalmente contrarios a estos valores. En la cárcel el sujeto no aprende a vivir en sociedad, sino a proseguir y aún perfeccionar su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes. Todavía peor es que el condenado adopte una actitud pasiva o conformista, e incluso de cooperación con los funcionarios, pues esto último se debe las más de las veces a la mayor posibilidad de conseguir por esa vía mejor trato, comodidades de tipo material o incluso la concesión de determinados beneficios".³⁹

D) Aportes de este argumento

El fallo analizado se hace cargo de esta grave objeción y utiliza este aporte, que se deriva de la investigación sociológica, como un argumento alternativo para hacer lugar al recurso deducido. Dicho de otra forma: aún cuando, por las características de la ejecución, se dude que los objetivos constitucionales y legales de ésta puedan cumplirse acabadamente, de cualquier manera, la implementación (por parte del Poder Ejecutivo) del trabajo penitenciario constituye una manera para morigerar el efecto desocializador que, a través de los mecanismos de prisionización, pueden verificarse sobre la personalidad de los internos.

³⁹ Cfme. Muñoz Conde, "La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito", en: AA.VV., "Política Criminal y reforma del Derecho Penal", Ed. Temis, Bogotá, 1982, pág. 147.

IV. A modo de conclusión

Llegamos al final de nuestra exposición. Nos queda la sensación de que la doctrina de la casación, si bien es realista y —su decisión— respetuosa de los derechos fundamentales de los internos, paradójicamente no es del todo coherente si se tienen en cuenta el contenido de los dos argumentos utilizados.

Es que, el argumento alternativo (que parte del análisis de la sociedad carcelaria como un obstáculo para el logro de la readaptación) en cierta forma está reconociendo la imposibilidad de alcanzar (o al menos, los serios inconvenientes que existen para ello) los fines de la ley a través de la ideología del tratamiento. En efecto, el segundo argumento descrito, sin decirlo, implícitamente, está reconociendo lo que el Profesor Giuseppe Mosconi ha denominado "la crisis del parámetro etiológico".⁴⁰ Es decir: "(...) la crisis del concepto mismo de tratamiento, es consecuencia inevitable de la superación del paradigma etiológico en criminología. Si el análisis de la desviación se traslada del sujeto que la expresa al sistema de relaciones dentro del que la misma se define, resulta inevitablemente inadecuado cualquier intervención que, a pesar de las mejores intenciones y con las más cuidadas articulaciones, se oriente principalmente al sujeto, y aún más si (...) ello se realiza con el concurso de intentos punitivos, reeducativos y asistenciales 'ad personam'".⁴¹

Pese a lo dicho, no creemos que esta cierta incoherencia en la que incurre la casación deba ser censurada. Todo lo contrario: consideramos que el fallo —y de allí nuestra decisión de comentarlo en esta oportunidad— permite apreciar cómo, aún en niveles jurisprudenciales —que, por

⁴⁰ Cf. Mosconi, "Paradojas y antinomias del concepto de tratamiento", en: AA.VV., "Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales", Ed. Bosch, Barcelona, 1994, pág. 162.

⁴¹ Cfme. Mosconi, op. cit., pág. 163.

lo general, son los que más demoran en adquirir cierta permeabilidad frente a las orientaciones científicas modernas— es posible advertir que, para la resolución de un problema penal no sólo se tiene en cuenta el puro fenómeno normativo sino que, además, se enriquece, notablemente, la perspectiva a partir de un abordaje que toma elementos conceptuales de distintos enfoques teóricos de otros saberes no normativos.

V. Apéndice Jurisprudencial

Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén

Acuerdo n° 1/2001: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil uno, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su Titular, Dr. Rodolfo G. Medrano, integrado por los Señores Vocales, Dres. Fernando R. Macome, Arturo E. González Taboada, Marcelo J. Otharán y Armando Luis Vidal, con la intervención del Titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Dr. Héctor O. Dedominichi, para dictar sentencia en los autos caratulados “Detenidos Unidad 11 s/Hábeas Corpus” (expte. N° 3-año 2001) del Registro de la mencionada Secretaría, se procedió a practicar la pertinente desinsaculación, resultando que en la votación debía observarse por los Señores Jueces el orden siguiente: Dr. Fernando R. Macome, Dr. Marcelo J. Otharán; Dr. Arturo E. González Taboada; Dr. Armando Luis Vidal y Dr. Rodolfo G. Medrano.

Antecedentes: Por auto interlocutorio n° 275/2000 (fs. 6/8), la Excm. Cámara en lo Criminal primera de esta ciudad resolvió: “I. *Desestimar* por no corresponder las acciones de *Hábeas Corpus* y *Amparo* peticionadas por los internos condenados alojados en la Unidad Once Provincial, señotes:

Espinoza, Juan Carlos; Fuentealba, Luis Antonio; Fernández, José Miguel; Aguilera de la Hoz, Eduardo Enrique; Moreira Álvarez, Juan Carlos y/o Álvarez Rodríguez, Juan Andrés; Arias, Américo Alex; Arnes Sandoval, Ariel; Urbina, Claudio Mauricio; Gallo, Miguel Ángel; Lucuman, Claudio Gustavo; Pino, Carlos; Vallejos Vidal, Juan Enrique; Nordestron, Néelson Omar y Salinas, Fabián Alejandro. Sin costas (...).”

En contra de tal resolución, los internos nombrados, con el patrocinio letrado de los señores Defensores de Cámara, Dres. Eduardo G. Goncevatt y Gustavo L. Vitale, deducen recurso de casación (fs. 29/33 vta.), el que fue declarado formalmente admisible por este Tribunal Superior (fs. 39/41), previa habilitación de feria judicial (fs. 36).

Por aplicación de la ley 2153 de reformas del Código Procesal (ley 1677), y lo dispuesto en el artículo 424 párrafo 2° del C.P.P. y C., ante el requerimiento formulado, el recurrente no hizo uso de la facultad allí acordada, por lo que a fs. 42 se produjo el llamado de autos para sentencia.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el art. 427 del Código de rito, el Tribunal se plantea las siguientes

Cuestiones: 1°) ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?; 2°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 3°) Costas.

Votación: A la primera cuestión el Dr. Fernando R. Macome, dijo: I. En contra del auto interlocutorio n° 275/2000, los internos mencionados en los antecedentes reseñados en el acápite anterior, con el patrocinio letrado de los señores Defensores de Cámara, Dres. Gustavo L. Vitale y Eduardo G. Goncevatt, dedujeron recurso de casación. Concretamente, los agravios invocados pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

A) Refieren los peticionantes que, en virtud de normas Constitucionales (art. 14, 14 bis y 18 de la Constitución histórica; art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 inc. 2° y 5 inc. 3° del

Pacto de San José de Costa Rica, todos con jerarquía Constitucional, a partir de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 C.N.); infraconstitucionales (arts. 106, 111 y 120 de la ley 24.660) y de disposiciones de derecho público local (art. 38 y 52 de la Constitución de la Provincia del Neuquén), gozan del "derecho a trabajar intramuros". Tal derecho, no implementado por la autoridad administrativa, se ha visto frustrado —según el criterio de los impugnantes— por la resolución cuestionada al rechazar el hábeas corpus-amparo, oportunamente articulado. En tal sentido, continúan los recurrentes, la Cámara, al desestimar la acción intentada, ha efectuado "(...) consideraciones extra legales de oportunidad y/o conveniencia, propias quizá del poder administrador, pero desatinadas e inadecuadas para el poder encargado de reconocer y proteger los derechos que las leyes acuerdan a todo ciudadano. Es decir: niegan el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por todo el plexo normativo vigente (...) sólo en función de una valoración subjetiva respecto de la supuesta dificultad que implicaría para el Poder Ejecutivo implementar talleres en las cárceles" (30 vta.).

B) Asimismo, se refuta la argumentación de la Cámara, en el sentido de que, en el caso, no se habría verificado un agravamiento en las condiciones de privación de libertad de los internos. Al respecto, enfáticamente, los impugnantes sostienen: "El agravamiento consiste en que ilegalmente se suma a la pena de privación de la libertad que cumplimos otra pena inhumana y degradante: la pena del ocio forzado. Es decir que no sólo nos vemos impedidos del ejercicio del derecho a transitar libremente, conforme la sentencia que impuso dicha pena, sino que además el Poder Ejecutivo nos condena diariamente a no poder realizar ninguna actividad productiva para la misma sociedad a la que debemos reinsertarnos, luego del período de encierro" (fs. 32).

Junto a este argumento, los recurrentes adunan una razón adicional; cual es: que la situación denunciada importa, además, una clara violación al principio de intrascendencia de la pena (fs. 32 y vta.).

II. Que luego de realizado un estudio de la impugnación y del auto interlocutorio que es materia de recurso, soy de la opinión —y así lo he de proponer al Acuerdo— que la casación deducida debe ser declarada procedente. Doy mis razones:

1º) El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, in re "Auce, José Luis p.s.a. Robo calificado, etc. —Recurso de casación" (Sentencia n° 51, del 4/8/1998), en un interesante fallo en el que abordó algunos aspectos directamente vinculados con la cuestión penitenciaria, sostuvo, en criterio que comparto, que: "El derecho a obtener la tutela judicial efectiva ante la vulneración de derechos reconocidos por la Constitución de la Nación, tratados y leyes por un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta emanado de una autoridad pública, se encuentra contemplado en disposiciones de status constitucional".

En tal sentido, la Constitución de la Nación (art. 43) garantiza esa tutela no sólo a través de la acción de amparo sino también, para el caso específico del agravamiento en la forma o condiciones de detención, por medio de la acción de hábeas corpus. Por su parte, entre los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 C.N.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura también esta protección o tutela judicial ante actos estatales arbitrarios que lesionen los derechos fundamentales (art. 25.1).

Por cierto que esta doctrina resulta aplicable, igualmente, a aquellas hipótesis en las que, el derecho amenazado, lo es por una omisión de la autoridad frente a categóricas normas que lo consagran.

2º) Dicha tutela, en el caso de las personas que se encuentran privadas de su libertad a título de cumplimiento de pena, debe ser realizada por este Poder Judicial. Ello es así, a partir de las claras disposiciones de la ley 24660 (complementaria del Código Penal) que, desde su vigencia, instituyeron un control judicial permanente sobre la etapa de ejecución (art. 3).

Precisamente, tanto el artículo 3 como el 4 de aquel cuerpo legal, al delinear la competencia judicial durante la ejecución, enfatizan:

a) Que el juez "garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley"; y que

b) el órgano jurisdiccional deberá resolver las "cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado".

3º) La ley 24.660, en su artículo 106, califica al trabajo como "*un derecho y un deber del interno*"; *enfatizando, enseguida, que: "Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación"*.

Tal previsión normativa, por lo demás, no hace más que reconocer una realidad que la doctrina penitenciaria, sobre la base de investigaciones empíricas, viene sosteniendo en forma inveterada.

Así, Hilda Marchiotti, en su trabajo "Institución penitenciaria" (Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 164) ha expresado que: "El trabajo en una cárcel es laborterapia, ya que debe desarrollarse teniendo como objetivo la capacitación del interno (...); debe servir a la formación profesional teniendo en consideración que en libertad le sea de utilidad para satisfacer necesidades propias y de la familia. (...) El trabajo es una de las actividades más importantes para el tratamiento del interno y por lo mismo debe ser una actividad encaminada a la integración social del individuo (...). El trabajo es entonces un medio eficaz para la readaptación social del interno, según sus aptitudes y tiene un fin terapéutico y de sostenimiento económico".

4º) Tanto los documentos internacionales constitucionalizados (cfr. art. 5.6 de la C.A.D.H. y art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como la legislación infraconstitucional específica (art. 1 de la ley 24.660), están orientadas a obtener, a través del tratamiento penitenciario, la readaptación social del condenado.

Ahora bien, si uno de los elementos que integran el tratamiento, está constituido, como se dijera (y como surge en forma explícita del art. 5, 1er.

párrafo de la ley 24.660), por el trabajo penitenciario (el cual constituye, según la misma ley, *un derecho del interno*), es evidente que la omisión, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de instrumentar, en la Unidad de detención n° 11, los talleres necesarios para desarrollar aquella actividad laborativa, entraña un grave obstáculo para el logro de las finalidades a que aspira la ley.

En palabras de Jorge Kent: el trabajo "(...) en cuanto derecho del recluso, debe ser facilitado por la misma Administración habida cuenta que, como toda relación jurídica, a un derecho de una de las partes corresponde un recíproco deber de la restante" (cfr. "Derecho de la Ejecución Penal", Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, pág. 305).

5º) Además de constituir un derecho indiscutible, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la provisión de trabajo para los internos, tiene una significación adicional: evita el deterioro propio de una institución total sobre la persona del condenado. El tema ha sido específicamente desarrollado con gran agudeza por Kent, en el pasaje que, por compartir, seguidamente reproduzco: "La ociosidad, más allá de obrar perniciosamente en la conducta y en la realización misma del interno, se constituye en una falencia muy temida por el propio personal afectado al cometido correccional. En este sentido —según recuerda de Barnes y Teeters [New Horizons in Criminology, Ed. Prentice-Hall, Nueva York, 1950, pág. 685]— se admite que, cuando no se proporciona ocupación laboral a los reclusos, se encuentran como sobre un barril de pólvora esperando el día fatal en que la latente y no encauzada energía y el odio hagan saltar en pedazos la rutina de la prisión. Es que todos —internos y funcionarios—, aún sin proponérselo, van asimilando y adoptando, en mayor o menor extensión, un conjunto de usos, costumbres, lenguaje, estímulos y respuestas que constituyen la denominada cultura de la prisión y que se reconoce como el proceso de prisionización, habiendo sido definido como un paulatino deterioro psicológico de los encarcelados, por efecto del interna-

miento, que les conduciría a una progresiva indefensión, a un mayor aislamiento personal, al aprendizaje de nuevas conductas delictivas y, finalmente, a una creciente reincidencia. El tiempo penitenciario —al decir de Enrique Arnanz [‘Cultura y prisión. Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria’, Editorial Popular, Madrid, 1988, pág. 29]— es: ‘... globalmente, un tiempo pasivo, de maquinación, de barroco psíquico, de casi completa inactividad. El tiempo libre en la cárcel —que casi siempre es todo el día para la mayoría de los internos—, no es un tiempo de libertad, creativo, de aprender algo; es un tiempo de nihilismo casi absoluto...’ (...)’ (Kent, op. cit., págs. 306 y 307. Las aclaraciones entre corchetes, que se corresponden con las notas 355 y 356, me pertenecen).

6º) Tampoco puedo dejar de lado que, planteos similares realizados por los internos de la misma unidad de detención, han generado, de parte de este Tribunal, puntuales recomendaciones dirigidas al poder administrador. Así, al resolver los autos “Internos de la Unidad de detención 11 s/ Pedido” (R.I. 128, del 22 de diciembre de 1999), este Cuerpo puso en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial la situación denunciada, “para que, en un tiempo razonable, pueda comenzar a atenderse debidamente tal aspiración, que constituye un deber de la autoridad que signa la política penitenciaria en la Provincia y un derecho para el interno condenado”.

7º) Por lo dicho, es evidente que la resolución de la Cámara que rechaza la acción de los peticionantes, no se adecua a las previsiones constitucionales y legales cuya interpretación se realizara supra, correspondiendo, en mi criterio, acoger el recurso de casación deducido. Tal es mi voto.

El Dr. Marcelo J. Otharán, dijo: Que adhiero a los fundamentos precedentemente expuestos por el señor Vocal que votara en primer término, por lo que emito mi voto en igual sentido. Así voto.

El Dr. Arturo E. Gonzalez Taboada, dijo: Por compartir las conclusiones dadas por el señor Vocal que sufragara en primer término, adhiero a la solución que propicia. Así voto.

El Dr. Armando Luis Vidal, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Así voto.

El Dr. Rodolfo G. Medrano, dijo: Que comparto la conclusión sustentada por el Vocal preopinante en primer término, atento los fundamentos dados a la presente cuestión. Mi voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Fernando R. Macome, dijo: En atención al modo en que resolviera la cuestión precedente, corresponde hacer lugar a la casación deducida y en consecuencia revocar el punto I del auto interlocutorio n° 275/2000 de la Excelentísima Cámara en lo Criminal Primera, por haber incurrido en errónea aplicación de la ley penal sustantiva (art. 415 inciso 1° del C.P.P. y C.).

Asimismo, se hará saber al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia que, en tiempo razonable, arbitre los medios conducentes para la implementación de los Talleres necesarios a los efectos de tornar operativo el derecho al trabajo penitenciario (arts. 106 y 5 de la ley 24.660). Mi voto.

El Dr. Marcelo J. Otharán, dijo: Por compartir la solución dada a esta segunda cuestión por el Vocal, Dr. Fernando R. Macome, voto en igual sentido.

El Dr. Arturo E. Gonzalez Taboada, dijo: Comparto la conclusión que sustenta el Vocal preopinante en primer término, atento los fundamentos dados a la primera cuestión. Mi voto.

El Dr. Armando Luis Vidal, dijo: Atento los argumentos expuestos por el señor Vocal, Dr. Fernando R. Macome, al tratar la cuestión precedente, me expido en idéntico sentido a la respuesta a la presente.

El Dr. Rodolfo G. Medrano, dijo: Comparto la solución dada por el Dr. Fernando R. Macome a la presente cuestión, en atención a los fundamentos dados a la cuestión que antecede. Mi voto.

A la tercera cuestión, el Dr. Fernando R. Macome, dijo: Sin costas en la instancia (arts. 490 y 492 a "contrario sensu" del C.P.P. y C.). Tal es mi voto.

El Dr. Marcelo J. Otharúa, dijo: Adhiero a lo propuesto por el Dr. Fernando R. Macome. Así voto.

El Dr. Arturo E. Gonzalez Taboada, dijo: Comparto lo manifestado por el Vocal del primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

El Dr. Armando Luis Vidal, dijo: Corresponde eximir de costas como lo expresa el Dr. Fernando R. Macome. Así voto.

El Dr. Rodolfo G. Medrano, dijo: Debe eximirse de costas al recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 490 y 492 "a contrario sensu" del C.P.P. y C. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, Se resuelve:

I. *Hacer lugar al recurso de casación* deducido por los señores Defensores de Cámara, Dres. Eduardo G. Goncervatt y Gustavo L. Vitale.

II. *Revocar el Punto I* del auto interlocutorio n° 275/2000, de fecha, obrante a fs. 6/8, dictado por la Excm. Cámara en lo Criminal Primera, por haber incurrido en errónea aplicación de la ley penal sustantiva (art. 415 inciso 1° del C.P.P. y C.).

III. *Hacer saber* al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia que, en tiempo razonable, arbitre los medios conducentes para la implementación de los Talleres necesarios a los efectos de tornar operativo el derecho al trabajo penitenciario (arts. 106 y 5 de la ley 24.660).

IV. *Sin costas* (art. 490 y 492 "a contrario sensu" del C.P.P. y C.).

V. *Regístrese*, notifíquese, cúmplase y oportunamente remítanse las presentes actuaciones a la Cámara de origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, por ante el Actuario que certifica. Rodolfo G. Medrano (Presidente) - Dr. Fernando R. Macome (Vocal) - Dr. Arturo Gonzalez Taboada (Vocal) - Dr.

Marcelo J. Otharán (Vocal) - Dr. Armando Luis Vidal (Vocal) - Dr. Hector O. Dedominichi (Secretario).